

## ESTÁNDAR INTERNACIONAL EN MATERIA DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

POR: ANDREA SOLANGE CATALDO CARES

Tesis presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo para optar  
al título profesional de Magíster en Derecho Ambiental

PROFESOR GUÍA:

Sra. CAMILA BOETTIGER PHILIPPS

Octubre 2021

SANTIAGO



**Universidad del Desarrollo**

Universidad de Excelencia

Facultad de Derecho

© Se autoriza la reproducción de esta obra en modalidad acceso abierto para fines académicos o de investigación, siempre que se incluya la referencia bibliográfica.

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	4
1 ANTECEDENTES PRELIMINARES	6
1.1 La evolución en el reconocimiento del derecho al agua en general.	7
1.2 El Acuerdo de Paris	13
1.3 Objetivos de Desarrollo del Milenio en la Cumbre del Milenio	17
1.4 Objetivos de Desarrollo Sustentable	18
2 DERECHO HUMANO AL AGUA	22
2.1 Instrumentos internacionales vinculantes	25
3 ESTÁNDAR INTERNACIONAL EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO AL AGUA: OBSERVACIÓN Nº15	28
CONCLUSIONES	35
BIBLIOGRAFÍA	37

## INTRODUCCIÓN

Toda persona tiene derechos por su calidad de tal. Los derechos pueden ser dados a través de normas internas de cada país, como a través de instrumentos internacionales, tales como tratados -los que deben ser suscritos, ratificados y vigentes para su aplicación en Chile-, y como reglas o directrices entregadas por los organismos internacionales con los que nos relacionamos.

De acuerdo a lo señalado el Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2020 de la UNESCO, el cambio climático logrará afectar a las generaciones futuras en “la disponibilidad, calidad y cantidad de agua para las necesidades humanas básicas”.

Resulta paradójico que el constante mejoramiento de las tecnologías que permiten aumentar la esperanza de vida y la salud, no se haya podido solucionar del todo la crisis de escasez del agua, considerado como recurso natural finito. A lo anterior se le debe sumar una consideración adicional, que es la pandemia COVID 19, la que exige mayores niveles de higiene sanitaria relacionadas en su gran mayoría con una mayor utilización del agua.

En retrospectiva, se puede pensar que uno de los mayores problemas que podemos heredar a las futuras generaciones es la crisis medioambiental hídrica que no les permitirá disfrutar la vida como las generaciones pasadas. Lo imperativo será realizar un cambio de cultura hacia la sostenibilidad que permita la participación de todas las personas a disminuir su huella hídrica, avanzando a una economía circular con enfoque



ecosistémico, la reutilización del agua, la innovación y, sobre todo, promover la conciencia de todos los actores para que logren entender que el garantizar el derecho al agua de forma sostenible implica su cuidado, directa o indirectamente. Con todo lo anterior, resulta imperativo señalar que conocer sobre los estándares internacionales respecto al derecho al agua es tan importante como su promoción, entendiendo que, teniendo conocimiento sobre ello, podemos realizar un mayor cuidado en su uso y realizar las exigencias correspondientes a los organismos competentes, tomando en consideración que el problema del acceso al agua potable será un problema que irá incrementándose con el correr de los años.

Por tanto, el análisis de este trabajo tendrá como referente principal las reglas internacionales existentes y cómo ellas pueden ayudar a resolver eventuales situaciones relacionadas al derecho al agua, al derecho de acceso a ellas y a su saneamiento, las que sirven como reglas marco para la regularización de los recursos hídricos de los Estados, en atención a su autonomía y a la eventual responsabilidad internacional en la que podrían incurrir en caso de incumplimiento.

## 1 ANTECEDENTES PRELIMINARES

El agua es un recurso natural que se encuentra en todo el planeta y forma parte importante de la composición de nuestros cuerpos. El agua está presente en toda la biodiversidad y es un elemento clave para la vida en la Tierra. De acuerdo a las Naciones Unidas, el agua “está en el epicentro del desarrollo sostenible y es fundamental para el desarrollo socioeconómico, la energía, la producción de alimentos, los ecosistemas y para la supervivencia de los seres humanos”<sup>1</sup>. Tal es la importancia del agua, que sin ella no podemos existir. Resulta extraño, entonces, pensar que el derecho al agua deba estar particularmente asegurado en algún tipo de norma, especialmente cuando consideramos que no todo tipo de necesidad es tan indispensable como este recurso, y, aun así, otras necesidades, se encuentran aún más reguladas y aseguradas que el derecho al agua, su acceso y saneamiento. Ahora, es dable añadir que no todas las necesidades relacionadas con el agua, a su vez, son indispensables, como el uso recreativo de ella, pero, contextos actuales como la pandemia COVID 19 y la crisis hídrica mundial han resultado clave para preguntarnos si existe algún tipo de resguardo y reconocimiento a nivel internacional que nos pueda ayudar a exigir este derecho, y en qué condiciones podemos alcanzarla.

A este respecto, primero nos referiremos al agua en su dimensión medio ambiental y como condición para la vida humana, y a algunos antecedentes que explican la importancia del resguardo del agua para velar por el derecho humano a la vida.

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas (s.f.): *Desafíos Globales Agua*, s.f.. Disponible en <https://www.un.org/es/global-issues/water> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

### 1.1 La evolución en el reconocimiento del derecho al agua en general.

La primera vez que a nivel internacional se habló del medio ambiente dentro de la esfera de los derechos humanos fue en junio de 1972, en Estocolmo, en la Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente o “Medio Humano”. De aquella conferencia nació la “Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas de Estocolmo”, la que puso sobre la mesa la necesidad de que la comunidad internacional pusiera su interés en la resolución de problemas ambientales. En marzo de 1977, esto es, cinco años después de la declaración, se celebró en Mar del Plata, Argentina, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, la que estableció un “Plan de Acción” que reconoce, por primera vez, el agua como un derecho humano, declarando que “Todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso a agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”.

En diciembre de 1979 y 1989 se celebraron también dos hitos importantes en la esfera de los derechos humanos, las que son la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño. En ambas convenciones internacionales que se refieren a los derechos humanos se redactaron estipulaciones que tienen relación con el agua: para el caso de CEDAW, el artículo 14 número 2, letra H, señala que “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular, le asegurarán el derecho a: ... (h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas

de la vivienda, los servicios de saneamiento, la electricidad y el abastecimiento de agua, los transportes y las comunicaciones”<sup>2</sup>. Un par de años más tarde, la Convención sobre los Derechos del Niño se refiere a agua de una forma más explícita, indicando en su artículo 24 número 2, que “Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia”<sup>3</sup>. Añadimos en este bloque la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la que se realiza en diciembre de 2006, y que en su artículo 28 número 2, letra a), destaca que

---

<sup>2</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), 18 de diciembre de 1979.

<sup>3</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (1989), 20 de noviembre de 1989.

“los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas: (a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad”<sup>4</sup>.

Para el año 1981, la comunidad internacional se unió para el Decenio Internacional del Agua Potable y del Saneamiento Ambiental, la que fue consecuencia del Plan de Acción de Mar del Plata de 1977. Dentro de sus premisas, menciona que todos los pueblos tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas. Aún más, la Declaración de Nueva Delhi, de la Reunión Consultiva Mundial sobre el Agua Potable y el Saneamiento Ambiental de 1990, relató la necesidad de facilitar el acceso al agua en calidad y cantidad suficientes, así como el deber de contar con establecimientos de saneamiento adecuados para todas las personas.

Más adelante el agua sigue siendo materia de atención internacional, ya que solo se reconoció explícitamente y de manera más detallada en los casos puntuales ya mencionados, sin embargo, en enero y junio de 1992 se realizaron dos eventos que requirieron interés de la comunidad mundial: la Conferencia Internacional sobre el Agua

---

<sup>4</sup> Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006). Diciembre 2006.

y el Medio Ambiente<sup>5</sup> (“Declaración de Dublín” o “CIAMA”), que reconoce en su Principio N°4 que el agua tiene un valor económico y, por tanto, debiese ser, junto a su saneamiento, un bien económico para que este tenga una mejor gestión y se evite su derroche; y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (“Cumbre de Río”)<sup>6</sup>, que en su capítulo 18 del Programa 21 se reconoce el Plan de Acción de Mar del Plata y rescata una de sus misiones que tiene que ver con la evaluación de las consecuencias de la utilización del agua, apoyar las medidas que conduzcan al control de enfermedades vinculadas con el agua y la protección de los ecosistemas.

Posteriormente se celebra la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo en septiembre de 1994, en El Cairo, la que, en la misma línea de las anteriores conferencias, reconoce y destaca el derecho de las personas a un estilo y nivel de vida adecuado, el que incluye el agua y saneamiento para todas las personas<sup>7</sup>.

Hasta ahora podemos comprender el reconocimiento progresivo que ha tenido el derecho al agua en materia de derechos humanos, el reconocimiento que tiene respecto de las personas y sus familias, que ha sido recogido en una serie de instrumentos a nivel

---

<sup>5</sup> Declaración de Dublín (1992). Enero 1992. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/30961/ICWESp.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

<sup>6</sup> ONU (1992): Programa 21, junio 1992. Disponible en: [https://www.un.org/esa/dsd/agenda21\\_spanish/res\\_agenda21\\_18.shtml](https://www.un.org/esa/dsd/agenda21_spanish/res_agenda21_18.shtml) Fecha de consulta: 27 octubre 2021.

<sup>7</sup> ONU (1994): *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, septiembre de 1994. Disponible en: [https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd\\_spa.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf) Fecha de consulta: 28 octubre 2021.

mundial y que nos hace entender que existe también una preocupación global respecto de la cantidad y la calidad del agua.

Ya en diciembre de 1999 la Asamblea General de las Naciones Unidas emite una resolución relacionada a “El Derecho al Desarrollo”, que afirma en su artículo 12, letra a), que “en la total realización del derecho al desarrollo, entre otros: (a) El derecho a la alimentación y a un agua pura son derechos humanos fundamentales y su promoción constituye un imperativo moral tanto para los gobiernos nacionales como para la comunidad internacional”<sup>8</sup>. Es decir, no solo el agua pasa a ser un derecho fundamental esencial la vida, sino también para su desarrollo, dejando a todas las personas y los gobiernos la tarea de promocionar el derecho al agua como una “obligación moral”.

Un par de años más tarde ocurren dos grandes hitos: la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de septiembre de 2002<sup>9</sup>, la que señala que se adoptarán decisiones relativas a aumentar rápidamente, entre otras, el acceso al agua potable; y la más relevante, la Observación n°15 sobre el derecho al agua, la que se remite al Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1996, interpretando sus artículos 11 y 12, y que serán tratados a mayor cabalidad más adelante en el desarrollo de este trabajo.

Con todo lo anterior, el 27 noviembre de 2006 ocurre algo peculiar, y es que el Consejo de Derechos Humanos solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones

---

<sup>8</sup> La resolución 54/175 de la Asamblea General “El derecho al desarrollo” A/RES/54/175 (15 de febrero de 2000), disponible en: <https://undocs.org/en/A/RES/54/175>

<sup>9</sup> ONU (2002): *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible*, septiembre 2002. Disponible en: [https://www.un.org/esa/sustdev/documents/WSSD\\_POI\\_PD/Spanish/WSSDsp\\_PD.htm](https://www.un.org/esa/sustdev/documents/WSSD_POI_PD/Spanish/WSSDsp_PD.htm)  
Fecha de consulta: 28 de octubre 2021.

Unidas para los Derechos Humanos que realice un estudio detallado respecto del alcance y contenido de las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el “acceso equitativo al agua potable y el saneamiento”<sup>10</sup>. Ante esta solicitud, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas emite un informe en agosto de 2007, el que establece que “Es ahora el momento de considerar el acceso al agua potable saludable y al saneamiento como un derecho humano, definido como el derecho a un acceso equitativo y no discriminatorio a una cantidad suficiente de agua potable saludable para el uso personal y doméstico... que garantice la conservación de la vida y la salud”.

Un evento relevante ocurrió en 2008, y es que el Consejo de Derechos Humanos decidió, en su resolución 7/22<sup>11</sup>, nombra a un experta en materia de acceso al agua potable y el saneamiento, para que tenga en consideración todos los instrumentos relativos a esta materia y que sirvan para dar respuesta al problema del acceso y su saneamiento, recibiendo finalmente el primer informe anual de la experta independiente en 2009, el que obliga a los Estados a eliminar la discriminación relacionada con el acceso al agua y su saneamiento.

Más adelante encontramos otros hitos importantes que serán abordados en las páginas siguientes, como la resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en julio de 2010, que reconoce oficialmente el derecho humano al agua y al

---

<sup>10</sup> Consejo de Derechos Humanos (2006): *Decisión 2/104. Los derechos humanos y el acceso al agua*, 27 de noviembre 2006. Disponible en: [https://www2.ohchr.org/english/issues/water/docs/HRC\\_decision2-104\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/issues/water/docs/HRC_decision2-104_sp.pdf) Fecha de consulta: 28 de octubre 2021.

<sup>11</sup> Consejo de Derechos Humanos (2008): Resolución 7/22, 28 marzo de 2008. Disponible en: [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A\\_HRC\\_RES\\_7\\_22.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_7_22.pdf) Fecha de consulta: 28 de octubre 2021.

saneamiento. Esta resolución es confirmada luego por el Consejo de Derechos Humanos en septiembre del mismo año, y que declara que el derecho al agua es parte de la actual ley internacional, reafirmando su carácter vinculante para todos los Estados.

## 1.2 El Acuerdo de París

El 12 de diciembre del año 2015, en el marco de la Conferencia de las Partes 21<sup>o</sup> (COP21) celebrado en París, se adoptó por 197<sup>12</sup> Partes el “Acuerdo de París”, un tratado internacional que versa sobre el cambio climático celebrado en París, el que es jurídicamente vinculante, y que entró en vigor el 04 de noviembre de 2016<sup>13</sup>. Chile firmó la Convención el 20 de septiembre de 2016, y la ratificó el 10 de febrero de 2017. Los Estados Parte firmaron este acuerdo con el objeto de combatir el cambio climático, limitando el calentamiento mundial por debajo de 2 a 1,5 grados centígrados, tomando en comparación los niveles preindustriales, y, para ello, los países propusieron alcanzar prontamente el máximo de emisiones de gases de efecto invernadero para lograr un planeta con clima neutro antes del año 2050. Para alcanzar la meta anterior, el Acuerdo de París contempla una estrategia de cooperación internacional consistente en apoyo financiero, técnico, creación de capacidad, y de compromiso local, que requiere una transformación económica y social basada en la ciencia y tecnología, razón por la cual

---

<sup>12</sup> Actualmente, 195 Partes han firmado el acuerdo, y 192 lo han ratificado, de acuerdo a lo indicado por las Naciones Unidas en el registro del estado del Acuerdo de París. Información actualizada y disponible en: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XXVII-7-d&chapter=27&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-7-d&chapter=27&clang=en)

<sup>13</sup> Chile firmó la Convención que contiene el Acuerdo de París el día 20 de septiembre de 2016, y la ratificó el 10 de febrero de 2017.

se encontrarán informes científicos en cada sesión que darán cuenta de los diagnósticos y avances de cada país en las diferentes materias que abarca el cambio climático<sup>14</sup>.

Las sesiones del Acuerdo de París implican una serie de medidas que deben llevar a cabo los países miembros cada 5 años, cuyos planes deben ser propuestos por cada uno de ellos para adecuar los mecanismos de combate en virtud de sus propias realidades, y es por esto que para el año 2020 que los países Parte presentaron sus planes de acción climática también conocidos como “contribuciones determinadas a nivel nacional” (NDC, por sus siglas en inglés), para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero y las acciones que tomarán para la adaptación a los efectos del calentamiento global. Estos planes contemplan una estrategia para el cumplimiento a largo plazo del objetivo, estableciendo prioridades y planificación en orden a las contribuciones determinadas que ofrece cada país. Las Partes deben informar transparentemente desde el año 2024, dentro del marco de transparencia mejorado establecidos en el tratado, todas las medidas adoptadas para la mitigación y adaptación, el progreso de sus planes, y el apoyo realizado y recibido. Los informes presentados pasarán por un procedimiento internacional que contemplará un examen de ellos, para, finalmente, realizar un balance mundial que evaluará el progreso de los países miembros. Pasados los cinco años, luego

---

<sup>14</sup> Naciones Unidas Cambio Climático (s.f.): *El Acuerdo de París*, s.f.. Disponible en <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/el-acuerdo-de-paris> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

del balance, se realizarán nuevas recomendaciones para los países, los que deberán volver a confeccionar planes más exigentes que los anteriores.<sup>15</sup>

Con todo lo anterior, es dable preguntar ¿por qué es importante el Acuerdo de París en materia de derecho al agua? ¿qué implicancias tiene para el derecho internacional de derechos humanos?

La respuesta a ambas preguntas, si bien es sencilla para algunos, para otros es más compleja, y es que esta discusión importa para las generaciones futuras, para su disfrute en igual cantidad y calidad del agua potable que las de generaciones pasadas. Sin embargo, tomando en consideración que la realidad ha demostrado una inclinación acelerada ante el cambio climático por el aumento de la temperatura mundial, esto implicaría también un cambio a nivel cultural, tanto a nivel personal -redefinición cultural en torno al medio ambiente- como a nivel nacional -a través de políticas públicas-. El Acuerdo de París sirve a los países para mitigar y adaptarse al cambio climático que, en caso de que no disminuyan las temperaturas a nivel global, impactará devastadoramente a la vida en el planeta, incluido el acceso a recursos naturales tan esenciales como el agua, que se hará más escasa. Incluso máximos representantes de la ONU de Cambio Climático, en el Foro Mundial de Economía Circular, concluyeron el 15 de abril de 2021 que “acelerar el cambio hacia una economía circular es esencial para alcanzar los objetivos climáticos acordados por la comunidad internacional y para ayudar a reconstruir

---

<sup>15</sup> Naciones Unidas Cambio Climático (s.f.): *¿Que es el Acuerdo de París?*, s.f. Disponible en: <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/que-es-el-acuerdo-de-paris> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

las economías del mundo de forma más fuerte, más verde y mejor”<sup>16</sup>. Este cambio a una economía circular serviría no solo para alcanzar los objetivos trazados por el Acuerdo de París, sino también los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU.

El año 2018 se celebró la COP24 de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en Katowice, Polonia. En esta conferencia se habló sobre la importancia de que las naciones trabajen en aumentar sus responsabilidades y compromisos con el medio ambiente para el año 2020. Algunos elementos relevantes que se expusieron en ella fueron, dentro de otras investigaciones científicas, la presentación de un informe especial del IPCC sobre el cambio climático de 1.5°C<sup>17</sup>, y el informe de Global Water Partnership (GWP) *Preparing to Adapt: The Untold Story of Water in Climate Change Adaptation Processes*<sup>18</sup>, que se refiere al papel del agua para alcanzar la neutralidad climática y la necesidad de los países de adaptarse al cambio climático, así como los avances en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 en base a una cierta cantidad de contribuciones determinadas a nivel nacional de (NDC). Es incluso el IPCC el que señala, a través de su informe sobre cambio climático, la importancia observa los impactos de riesgo proyectados a las personas y a los sistemas naturales afirmando, en su capítulo 3, que la escasez de agua será mayor en cuanto la temperatura se acerque a los 2° que a los

---

<sup>16</sup> Naciones Unidas Cambio Climático (2021): *El cambio a una economía circular es esencial para alcanzar los objetivos del Acuerdo de París*, 15 de abril 2021. Disponible en: <https://unfccc.int/es/news/el-cambio-a-una-economia-circular-es-esencial-para-alcanzar-los-objetivos-del-acuerdo-de-paris> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

<sup>17</sup> IPCC (2018): *Global Warming of 1.5 °C.*, 2018. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/sr15/> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

<sup>18</sup> Global Water Partnership (2018): *Preparing to Adapt: The Untold Story of Water in Climate Change Adaptation Processes*, (online) Disponible en: <https://www.gwp.org/globalassets/global/events/cop24/gwp-ndc-report.pdf> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

1.5º, y destacando que pueden existir beneficios entre las acciones de adaptación hídrica y la mitigación<sup>19</sup>. Sin embargo, el informe de Global Water Partnership, pone de manifiesto en sus conclusiones la gran brecha entre países en el desarrollo de sus progresos dada la gran diferencia entre financiamiento, infraestructura y capacidad de gestión de las estrategias trazadas.

### 1.3 Objetivos de Desarrollo del Milenio en la Cumbre del Milenio

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba, en la Resolución 55/2, la Declaración del Milenio<sup>20</sup>, la que comienza señalando que los países miembros se reunieron en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 6 al 8 de septiembre del año 2000, para reafirmar su compromiso con las Naciones Unidas y con su Carta, respetando y protegiendo los principios de la dignidad humana, igualdad y la equidad de todas las personas, en particular, la de los grupos de mayor vulnerabilidad.

Contenido en la Declaración del Milenio se encuentran los Objetivos del Milenio (ODM), los que servirán como una guía de ruta para llevar a cabo objetivos claros. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) de las Naciones Unidas tienen desafíos mundiales con miras a mejorar las condiciones humanas futuras, ya que: “se considera que para el 2030 se necesitará aproximadamente un 50% más de energía y alimentos, y un 30% más de agua que lo que se consume actualmente”<sup>21</sup>. Por otra parte, “para el 2050

---

<sup>19</sup> IPCC (2018): Global Warming of 1.5 °C., 2018. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/sr15/chapter/chapter-3//> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

<sup>20</sup> La resolución 55/2 de la Asamblea General “Declaración del Milenio” A/RES/55/2 (13 de septiembre de 2000), disponible en: <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

<sup>21</sup> ETHIC (2014): *El Desafío del Agua*, 02 de septiembre 2014. Disponible en: <https://ethic.es/2014/09/el-desafio-del-agua/> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

se espera que al menos un 25% de la población mundial viva en un país afectado por la sequía, la desertificación o la escasez crónica de recursos hídricos”<sup>22</sup>. Además, “se prevé que, para 2025, la extracción del agua aumente un 50% en los países en desarrollo y un 18% en los países desarrollados, lo que acentuará el estrés hídrico al que se somete el planeta”<sup>23</sup>.

Los países son llamados a observar y llevar a cabo mecanismos y acciones tendientes a cumplir con los objetivos dentro del plazo límite establecidos en cada punto. Son 8 objetivos, siendo de interés particular para este trabajo el Objetivo del Milenio el tema III, que versa sobre el “Desarrollo y la erradicación de la pobreza”, en específico el numeral 19, primer punto, que señala que la meta será “para el año 2015 (...), reducir a la mitad el porcentaje de personas que carezcan de acceso a agua potable o que no puedan costearlo”<sup>24</sup>.

#### 1.4 Objetivos de Desarrollo Sostenible

El año 2015, esto es, 15 años después de la Declaración del Milenio y de los ODM, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la agenda 2030 que versa sobre el desarrollo sostenible a nivel mundial y cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) integrados entre sí, razón por la cual pretende implementar soluciones para

---

<sup>22</sup> ETHIC (2019): *5 Artículos para entender el futuro del agua*, 21 de marzo 2019. Disponible en: <https://ethic.es/2019/03/cinco-articulos-clave-futuro-agua/> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

<sup>23</sup> ETHIC (2016): *Agua y cambio climático, un binomio inseparable*, 23 de noviembre 2016. Disponible en: <https://ethic.es/2016/11/agua-y-cambio-climatico-un-binomio-inseparable/> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

<sup>24</sup> La resolución 55/2 de la Asamblea General “Declaración del Milenio” A/RES/55/2 (13 de septiembre de 2000), disponible en: <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

responder a los desafíos que se desarrollen y para acelerar el progreso a nivel mundial. Los ODS, también llamados Objetivos Mundiales, se acordaron con el fin de “poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad para 2030”<sup>25</sup>. Si bien los 17 ODS de la Agenda 2030 son muy distintos, los resultados de un objetivo impactarán en otro inevitablemente, y, por esta razón, es que se entiende la Agenda debe cumplirse de manera integral, siguiendo la promesa establecida en la Declaración del Milenio del año 2000 de no dejar a ningún país atrás, y lograr la paz y el equilibrio para el año 2030.

Para lograr diseñar una estrategia efectiva en la implementación de la Nueva Agenda 2030, PNUD trabajó en conjunto con el Grupo de Desarrollo de las Naciones Unidas (UNDG, por sus siglas en inglés), confeccionando un sistema de apoyo llamado “MAPS”, que es un acrónimo en inglés de las palabras “Transversalización, Aceleración y Apoyo de Políticas” (en inglés, Mainstreaming, Acceleration, Policy Support)<sup>26</sup>.

La Agenda 2030 contempla el agua como un factor de enlace esencial en el ODS 6, cuyo objetivo es alcanzar antes del 2030 “el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos”<sup>27</sup>. Lo anterior presiona a los países a actualizar sus

---

<sup>25</sup> PNUD (s.f.): *Objetivos de desarrollo sostenible*, s.f.. Disponible en: <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

<sup>26</sup> PNUD (2016): *Apoyo del PNUD para la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 23 de febrero 2016. Disponible en: <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/poverty-reduction/undp-support-to-the-implementation-of-the-2030-agenda.html> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

<sup>27</sup> Naciones Unidas (no se señala): *Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos*. Disponible en:

reglas internas para adaptarse a los cambios que generen soluciones al cambio climático, muy coherente a su vez con el ODS 13 que se refiere a “*adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos*”. Por otro lado, el objetivo 17 de los ODS, “*alianzas para lograr los objetivos*”, debe marcar la metodología de los planes de acción de todos los actores involucrados en la Agenda 2030<sup>28</sup>. Surge la necesidad de que los Estados y las personas logren realizar una alianza para abordar los desafíos en materia de aguas, fortaleciendo y evolucionando las metodologías que sirvan para regular el desequilibrio hídrico.

El ODS 6 de la Agenda 2030 contiene 6 metas:

*“6.1 De aquí a 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos*

*6.2 De aquí a 2030, lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad*

*6.3 De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el*

---

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

<sup>28</sup> ETHIC (2019): *Los desafíos del agua*, 29 de mayo 2019. Disponible en: <https://ethic.es/2019/05/los-desafios-del-agua/> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

*porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial*

*6.4 De aquí a 2030, aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua*

*6.5 De aquí a 2030, implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda*

*6.6 De aquí a 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos*

*6.a De aquí a 2030, ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, como los de captación de agua, desalinización, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reciclado y tecnologías de reutilización*

*6.b Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.”*

## 2 DERECHO HUMANO AL AGUA

Se puede comprender, con todos los antecedentes preliminares, la importancia vital del agua, tanto en el acceso a ella, su saneamiento, como en su protección para futuras generaciones para la existencia de la vida y cumplimiento de otros objetivos trazados en la Agenda 2030. También entendemos que los países miembros de la ONU son llamados a realizar todas las tareas tendientes a abordar soluciones que combatan la crisis hídrica para lograr abastecer a todas las personas en calidad y cantidad adecuadas.

Sin embargo, gracias al aceleramiento del cambio climático que se traduce en el mayor aumento de la temperatura mundial, todos estamos atravesando una crisis mundial del agua debido, entre otros casos, a los altos índices de contaminación del agua potable y al uso de este recurso en labores industriales y en la agricultura. Otras personas agregan que la superpoblación mundial no permite que todas las necesidades sean satisfechas, y que la sobreexplotación del recurso ha ido degradando el medioambiente de forma consecencial. No obstante, de acuerdo al Segundo Informe de las Naciones Unidas sobre la situación de los recursos hídricos en el mundo, “Agua, una responsabilidad compartida”<sup>29</sup>, si existe agua para satisfacer las necesidades de todas las personas, y que, más bien, existe un problema de gobernabilidad del agua, la que se traduce, muchas veces, en la inadecuada distribución de este recurso. Por tanto, resulta que el problema no tiene que ver tanto con la cantidad de agua dulce, sino que respecto

---

<sup>29</sup> UNESCO (2006): *Water, a shared responsibility*, febrero 2006. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000145405> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

de la gestión del mismo. En esta línea el Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2020, Agua y Cambio Climático de ONU-Agua, define la “Buena Gobernanza” en materia de aguas como el “cumplir los principios de los derechos humanos, incluida la eficacia, la sensibilidad, y la responsabilidad; apertura y transparencia; participación en la realización de las funciones clave de la gobernanza relacionadas con el diseño político institucional; planificación y coordinación; regulación y licencias”<sup>30</sup>. En este contexto, agrega el mismo informe que el cambio climático puede que “ralentice o mine el progreso del acceso al agua y al saneamiento gestionados de forma segura”<sup>31</sup>.

El Informe de Apoyo del PNUD a la Implementación del Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) del año 2016, afirma que el agua es uno de los aspectos fundamentales del desarrollo sostenible y que, además “Hay suficiente agua para satisfacer las crecientes necesidades de todo el mundo, aunque, para ello, se debe cambiar drásticamente su uso, gestión y distribución. La crisis mundial del agua tiene que ver con la gobernanza más que con la disponibilidad de recursos”<sup>32</sup>. Tal afirmación nos hace pensar que, si es que existe

---

<sup>30</sup> UNESCO, ONU-Agua (2020): *Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos 2020: agua y cambio climático, 2020, página 6*. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373611.locale=es> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

<sup>31</sup> UNESCO, ONU-Agua (2020): *Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos 2020: agua y cambio climático, 2020, página 4*. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373611.locale=es> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

<sup>32</sup> PNUD (2016): *Apoyo del PNUD a la implementación del objetivo de desarrollo sostenible 6, enero 2016*. Disponible en: [https://www1.undp.org/content/dam/undp/library/Sustainable%20Development/SDG\\_6\\_Spanish.pdf](https://www1.undp.org/content/dam/undp/library/Sustainable%20Development/SDG_6_Spanish.pdf) Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

suficiente agua para asegurar la satisfacción de las personas, debe haber algo detrás de la escasez hídrica que sufren algunos países y localidades, más que otros. En esa misma línea, el autor chileno, Alejandro Vergara Blanco, en su libro “Crisis Institucional del Agua”, reafirma que existe una crisis institucional del agua, así como una crisis social de comprensión del fenómeno y regularización de las aguas. A su juicio, en Chile estos problemas se identifican con cuatro aspectos importantes: Primero, que el agua padece de una crisis de anomia administrativa, de reconocimiento de la autogestión, de comprensión de la libre transferibilidad de los derechos de aprovechamiento, y ausencia de justicia especializada<sup>33</sup>.

Teniendo a la vista la dificultad y el problema en relación al acceso al agua, y comprendiendo inicialmente que el problema de la crisis hídrica no es la cantidad de agua dulce disponible, sino la gestión de ella, debemos agregar también el criterio de calidad de las aguas a las que se tendrá acceso, y es que el informe del Programa Conjunto de Monitoreo, Progresos en materia de agua potable, saneamiento e higiene: Atención especial a las desigualdades 2017, de la UNICEF y de la Organización Mundial de la Salud, indica que “1 de cada 7 países el uso del saneamiento básico está disminuyendo”, ya que no cuentan con servicios de saneamiento y de higiene suficientes para entregar calidad en el servicio<sup>34</sup>. Por otra parte, el Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre

---

<sup>33</sup> 4. VERGARA BLANCO, Alejandro (2015): Crisis institucional del agua. Descripción del modelo jurídico, crítica a la burocracia y necesidad de tribunales especiales (Santiago, Editorial Ediciones Universidad Católica de Chile, primera edición), págs. 20 y 21.

<sup>34</sup> OMS, UNICEF (2017): *Progresos en Materia de agua potable, saneamiento e higiene*, 2017, página 20, número 3.2, párrafo 2. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/260291/9789243512891-spa.pdf?sequence=1> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2020, Agua y Cambio Climático de ONU-Agua, agrega otra problemática, que son las consideraciones transfronterizas del agua-clima en América Latina y el Caribe que generan una barrera para la cooperación regional, las que sufren una presión aún mayor debido a la variabilidad climática y el aumento de la desigualdad<sup>35</sup>.

En cierta medida, sabemos que hay ciertas complicaciones relativas al derecho al agua, esto es, de gestión y acceso, el saneamiento y la falta de cooperación internacional, siendo este punto arduamente trabajado por PNUD y otros organismos internacionales en orden a realizar un apoyo que considere una coordinación internacional para el cumplimiento de las metas trazadas tanto en la Declaración del Milenio como en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

## 2.1 Instrumentos internacionales vinculantes

Es dable recordar que el derecho al agua está reconocido en el ODS 6 de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, sin embargo, tal reconocimiento no se encuentra específicamente y literalmente establecido en otro instrumento que lo refuerce, ni siquiera en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)<sup>36</sup>, que contiene una mención simple en su artículo 25<sup>o</sup> al mencionar que “Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho

---

<sup>35</sup> UNESCO, ONU-Agua (2020): *Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos 2020: agua y cambio climático, 2020, página 9*. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373611.locale=es> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

<sup>36</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), 16 de diciembre de 1966.

inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales”. Sumamos a lo anterior lo indicado por los artículos 11 y 12, relativos al “derecho a un nivel de vida adecuado” y al “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, respectivamente. Con esto en mente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desarrolla la idea de un derecho al agua, el que luego estará contenido en la Observación General Número 15<sup>37</sup>, estableciendo que, “el agua es un recurso natural y un bien público fundamental para la vida y la salud, por ello, el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos<sup>38</sup>”.

Por otra parte, tampoco se encuentra reconocido explícitamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero, de la misma forma que en el Pacto antes señalado, se puede inferir de la relación entre el artículo 3º de la Declaración sobre “El derecho a la vida”, y el artículo 25º, que establece el “derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure a sí mismo y a su familia la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”<sup>39</sup>.

En la misma línea podemos mencionar la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>40</sup>, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

---

<sup>37</sup> ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N° 15 (2002): *El derecho al agua*, E/C.12/2002/11, 20 de enero 2003. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47ebcbfa2> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

<sup>38</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2002) p. 2, párrafo 2.

<sup>39</sup> Declaración de los Derechos Humanos (1948), 10 de diciembre de 1948.

<sup>40</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (1989), 20 de noviembre de 1989.

contra la Mujer<sup>41</sup>, toda vez que sus textos contemplan el deber de asegurar la plena aplicación del derecho al más alto nivel de salud mediante, entre otros, el suministro de agua potable salubre, y el derecho al goce de las condiciones de vida adecuadas, respectivamente.

Existe una excepción a la regulación del derecho al agua, y es que la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacional para fines distintos de la Navegación<sup>42</sup> busca asegurar los cursos de agua internacionales y la promoción de su óptima utilización y sostenible para los países. No obstante, en su artículo 10<sup>o</sup> establece una regla para las personas, y es que, en caso de conflicto entre varios Estados respecto de un curso de agua internacional, se debe resolver primero atendiendo la satisfacción de las necesidades humanas vitales.

Todos los instrumentos mencionados arriba son de carácter vinculantes, por lo tanto, la interpretación de aquellos en los que no se especifique de manera determinante el derecho al agua, su acceso, saneamiento e higiene, se logra inferir de sus análisis.

---

<sup>41</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), 18 de diciembre de 1979.

<sup>42</sup> Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación (1997), 8 de julio de 1997.

### 3 ESTÁNDAR INTERNACIONAL EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO AL AGUA: OBSERVACIÓN Nº15

A nivel internacional, de acuerdo a lo ya visto a lo largo del desarrollo de este trabajo, existe una gran preocupación en torno al agua y al acceso a ella. Sin embargo, no es hasta que en la Resolución 64/292 el 28 de julio de 2010 que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente, en su 108ª sesión plenaria, el derecho humano al agua potable y a su saneamiento, señalando que “Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”<sup>43</sup>. Este reconocimiento ha tenido grandes repercusiones a nivel internacional y su aplicación a nivel local, dado que “Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento”<sup>44</sup>. Dicha resolución explica que la mayor preocupación del reconocimiento de este derecho esta dado a que, a esa fecha, hubo aproximadamente 884 millones de personas sin acceso a agua potable, además de 2.600 millones de personas sin acceso a algún tipo de saneamiento básico. Agrega, además, “cada año fallecen aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años y se pierden 443

---

<sup>43</sup> La resolución 64/292 de la Asamblea General “El derecho humano al agua y el saneamiento” A/RES/64/292, página 3, número 1 (3 de agosto de 2010), disponible en: [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S)

<sup>44</sup> La resolución 64/292 de la Asamblea General “El derecho humano al agua y el saneamiento” A/RES/64/292, página 3, número 2 (3 de agosto de 2010), disponible en: [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S)

millones de días lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento”<sup>45</sup>. Vale agregar que la misma resolución recuerda que es deber de los Estados promover y proteger los derechos humanos, y también que deben considerar la meta de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, contenida en la Declaración del Milenio, ya antes expuesta.

Recordar que, en noviembre del año 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) adoptó la Observación General N° 15<sup>46</sup> sobre el derecho al agua, la que también establece que “el agua es un recurso natural y un bien público fundamental para la vida y la salud, por ello, el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”<sup>47</sup>. Por otra parte, contempla, además, “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”<sup>48</sup>. Se debe agregar que, además, las personas tienen derecho a la información cabal y completa sobre las cuestiones relativas al uso del agua en su comunidad<sup>49</sup>. A continuación, realizaremos un análisis de las características del derecho al agua propuesto por el Comité DESC:

---

<sup>45</sup> La resolución 64/292 de la Asamblea General “El derecho humano al agua y el saneamiento” A/RES/64/292, página 2, número 2 (3 de agosto de 2010), disponible en:

[https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S)

<sup>46</sup> Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2002.

<sup>47</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, n. 20, párrafo 1.

<sup>48</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, n. 20, párrafo 2.

<sup>49</sup> Elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra (2011): *Folleto Informativo N° 35*. El derecho al agua, marzo 2011. Disponible en [www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf) Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

- **Derecho a disponer de agua suficiente:** Se entiende por disponibilidad que “El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre **50 y 100 litros** de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas y surgen pocas preocupaciones en materia de salud”<sup>50</sup>. Para estos efectos, el Comité DESC refiere a lo señalado por la OMS en virtud de sus dos informes: ““Domestic water quantity, service level and health: what should be the goal for water and health sectors” (2002), y “Basic water requirements for human activities: meeting basic needs” (1996), los que concluyen que las personas deben poder disponer entre 50 a 100 litros de agua por persona y día para garantizar la satisfacción de sus necesidades. En Chile, una situación ejemplar en esta materia fue el caso Petorca, puesto que, debido a la escasez hídrica que ha generado dificultad en el acceso al agua potable en cantidad suficiente y a las condiciones sanitarias que atravesó el mundo en ese periodo, la Corte Suprema, tomando en consideración la recomendación de la OMS y la Observación General n°15, fijó la entrega de un mínimo de 100 litros de agua por persona al día para los habitantes de Petorca, a través de camiones aljibe<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, N°12 letra a). Noviembre de 2002.

<sup>51</sup> Corte Suprema (2021) Rol 131.140-2020, vistos 1°, pág. 1.

- **Derecho a disponer de agua saludable:** este punto se relaciona con la calidad del agua, ya que “El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas”<sup>52</sup>. Un hecho muy importante a tomar en consideración en esta materia es que ya la OMS publicó en 1993 unas Guías para la Calidad del Agua Potable, las que al año 2018 van en su cuarta edición más actualizada<sup>53</sup>, las que servirían de base para que los países dicten normas que aseguren la inocuidad del agua a través de la eliminación o la reducción a una concentración mínima de los componentes peligrosos para la salud. Recordar que cada país ya tiene, en la mayoría de los casos, medidas de seguridad en la entrega de agua potable para sus ciudadanos, la que se define a través de estándares y normativa adecuada a cada localidad geográfica dentro de cada nación, por lo que las Guías entregadas por la OMS servirían como un estándar de garantía de salubridad para el agua potable.
- **Derecho a que el agua sea aceptable.** Este punto también tiene que ver con la calidad del agua, y es que, además “Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico”<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, N°12 letra b). Noviembre de 2002.

<sup>53</sup> OMS (2018): *Guías para la calidad del agua potable*, cuarta edición, 1993. Disponible en <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/272403/9789243549958-spa.pdf?ua=1> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

<sup>54</sup> Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, N°12 letra b). Noviembre de 2002.

- **Derecho al acceso al agua.** El Comité DESC decidió dividir este tema en dos, esto es, que el acceso sea físicamente posible, y que exista, a su vez, accesibilidad económica.
  - **Accesibilidad física:** Quiere decir que tanto el agua como sus instalaciones y servicios puedan ser físicamente alcanzables por las personas de una localidad o sector, la que, reitera, debe ser suficiente, salubre y aceptable para todos los recintos, ya sean de salud como educacionales, laborales y, evidentemente, en los hogares. Con todo, además, todo lo que diga relación con la disposición del agua, esto es, a través de servicios e instalaciones, “deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua”<sup>55</sup>. Esto último significando que la disponibilidad de todos los servicios relativos al agua debe ser culturalmente apropiado para cada sector de la población. En este sentido, la OMS recomienda que la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1.000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos<sup>56</sup>.
  - **Accesibilidad económica:** tiene relación con que el acceso al agua debe poder estar al alcance de todas las personas, dado que, es tan relevante el

---

<sup>55</sup> Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, N°12 letra c) i). Noviembre de 2002.

<sup>56</sup> ONU-DAES (2014): El derecho humano al agua y al saneamiento, 07 de febrero 2014. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human\\_right\\_to\\_water.shtml](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml) Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

acceso a ella que el no poder disponer del agua puede afectar el ejercicio de otros derechos, por lo tanto, señala que “Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto”<sup>57</sup>. En esta línea, PNUD sugiere que el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar<sup>58</sup>.

Algunos principios transversales que tiene relación con los derechos humanos y que reafirma la Observación n°15 son:

- El derecho a la igualdad y no discriminación, entendiendo que la disponibilidad del agua debe poder ser garantizada para todas las personas por igual, y teniendo especial consideración con los grupos más vulnerables. Lamentablemente, situaciones como estas no se cumplen a la cabalidad en algunos países, y es que la disponibilidad y el acceso al agua y a su saneamiento difieren dependiendo del lugar donde se encuentren sus habitantes. Por ejemplo, no accederán físicamente al agua de la misma forma los habitantes de África Subsahariana que las personas en Italia, ya que los primeros, en zonas rurales, pueden compartir fuentes de agua con los demás animales, sin condiciones de salubridad ni saneamiento adecuado. Por otra parte, también encontramos dificultad en la

---

<sup>57</sup> Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, N°12 letra c) ii). Noviembre de 2002.

<sup>58</sup> ONU-DAES (2014): El derecho humano al agua y al saneamiento, 07 de febrero 2014. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human\\_right\\_to\\_water.shtml](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml) Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

disponibilidad del agua, ya que en Chile no es lo mismo el uso diario de agua de un habitante de la comuna de Providencia, quien podría utilizar cuánta agua desee, con una persona que habita en localidades con decreto de escasez hídrica, quienes tendrán un límite en la cantidad de agua a utilizar diariamente, además de mencionar que el acceso físico a ella es limitado, toda vez que el agua debe ser transportada a dichas localidades a través de camiones aljibe.

- Derecho a mantenerse informado y a participar en la elaboración de estrategias y políticas públicas de agua que puedan ayudar a garantizar su acceso y saneamiento.

## CONCLUSIONES

La evolución de los recursos hídricos a nivel mundial exige una evaluación constante y permanente de los instrumentos que sean necesarios para garantizar a las comunidades la disponibilidad, el acceso y saneamiento del agua, en concordancia con otros como la higiene. La necesidad de vivir de manera adecuada requiere de un esfuerzo mayor por parte de los Estados, quienes están llamados a respetar, garantizar y promover el derecho de agua para todas las personas, sin discriminación, en igualdad y en atención a los grupos vulnerables quienes sufren aún más debido a los problemas derivados de la gestión del agua. Sin embargo, los Estados no están solos, ya que los organismos internacionales, como la ONU y PNUD han logrado crear una cooperación a nivel mundial para que ningún país quede fuera de este orden, metas y desafíos, los que hemos visto que serán mayores de acuerdo al grado de cumplimiento de sus compromisos.

Existen múltiples herramientas internacionales que nos ayudan a comprender el inicio de la problemática relacionada con los recursos hídricos, los que no solo nos dan directrices de actuación, sino también nos ayudan a comprender el contexto evolutivo que ha tenido esta materia en los derechos humanos.

El acceso o suministro de agua potable es tan importante como el saneamiento de ella para la protección del medio ambiente y el derecho a la salud, lo que a su vez lograría mitigar la pobreza a largo plazo, ya que se cumplen, paralelamente, con otras metas que tienen vínculos entre sí. Estos esfuerzos de la comunidad internacional se han desplegado desde hace años, comenzando con el Plan de Acción de Mar del Plata en



1997 hasta las últimas conferencias internacionales, como el COP21. La experiencia adquirida desde estos tiempos solo nos ha reforzado la idea de que cada país debe fijar metas específicas en torno a los estándares internacionales existentes en este tema, para lograr así cumplir con las metas del milenio y algunas tan ambiciosas como lograr un suministro pleno de agua potable para los años venideros. Se requerirá de un esfuerzo completo de parte de los Estados el establecimiento de normas adecuadas y acordes con los lineamientos internacionales para el abastecimiento de agua y su saneamiento, para lograr construir modelos de gestión adecuados para que la población entera tenga posibilidad de acceder a su derecho al agua.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N° 15 (2002): El derecho al agua, 20 de enero 2003.
2. Consejo de Derechos Humanos (2006): Decisión 2/104. Los derechos humanos y el acceso al agua, 27 de noviembre 2006.
3. Consejo de Derechos Humanos (2008): Resolución 7/22, 28 marzo de 2008.
4. Convención sobre los Derechos del Niño (1989), 20 de noviembre de 1989.
5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), 18 de diciembre de 1979.
6. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006). Diciembre 2006.
7. Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación (1997), 8 de julio de 1997.
8. Declaración de los Derechos Humanos (1948), 10 de diciembre de 1948.
9. Declaración de Dublín (1992). Enero 1992.
10. ETHIC (2014): El Desafío del Agua, 02 de septiembre 2014.
11. ETHIC (2016): Agua y cambio climático, un binomio inseparable, 23 de noviembre 2016.
12. ETHIC (2019): Los desafíos del agua, 29 de mayo 2019.
13. ETHIC (2019): 5 Artículos para entender el futuro del agua, 21 de marzo 2019.
14. Global Water Partnership (2018): Preparing to Adapt: The Untold Story of Water in Climate Change Adaptation Processes.

15. IPCC (2018): Global Warming of 1.5 °C., 2018.
16. Naciones Unidas Cambio Climático (s.f.): El Acuerdo de París, s.f.
17. Naciones Unidas (s.f.): Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.
18. Naciones Unidas Cambio Climático (2021): El cambio a una economía circular es esencial para alcanzar los objetivos del Acuerdo de París, 15 de abril 2021.
19. Naciones Unidas Cambio Climático (s.f.): ¿Que es el Acuerdo de París?, s.f.
20. Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2002.
21. OMS (2018): Guías para la calidad del agua potable, cuarta edición, 1993.
22. OMS, UNICEF (2017): Progresos en Materia de agua potable, saneamiento e higiene, 2017.
23. ONU (1992): Programa 21, junio 1992.
24. ONU (1994): Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, septiembre de 1994.
25. ONU (2002): Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, septiembre 2002.
26. ONU-DAES (2014): El derecho humano al agua y al saneamiento, 07 de febrero 2014.
27. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), 16 de diciembre de 1966.
28. PNUD (s.f.): Objetivos de desarrollo sostenible, s.f.

29. PNUD (2016): Apoyo del PNUD para la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 23 de febrero 2016.
30. Resolución 54/175 de la Asamblea General “El derecho al desarrollo” A/RES/54/175 (15 de febrero de 2000).
31. Resolución 55/2 de la Asamblea General “Declaración del Milenio” A/RES/55/2 (13 de septiembre de 2000).
32. Resolución 64/292 de la Asamblea General “El derecho humano al agua y el saneamiento” A/RES/64/292, 3 de agosto de 2010.
33. SEGURA RIVEIRO, Francisco (2006): *Derecho de aguas* (Santiago, Editorial LexisNexis, tercera edición).
34. UNESCO (2006): *Water, a shared responsibility*, febrero 2006.
35. UNESCO, ONU-Agua (2020): *Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos 2020: agua y cambio climático*, 2020.
36. VERGARA BLANCO, Alejandro (2015): *Crisis institucional del agua. Descripción del modelo jurídico, crítica a la burocracia y necesidad de tribunales especiales* (Santiago, Editorial Ediciones Universidad Católica de Chile, primera edición).